



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 146.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 159 de fecha 16 del corriente mes, ha resuelto autorizar, provisionalmente, para la venta al público de sucedáneos de café elaborados a base de achicoria, bellota y garrofa, los siguientes precios máximos, incluidos impuestos, que los fabricantes habrán de expresar sobre cada paquete, en cumplimiento de la orden de 15 de Mayo de 1939 (B. O. número 144).

Sucedáneos de café elaborado con	Kilo-gramo en fábrica	Kilo-gramo al público
	Pesetas	Pesetas
Achicoria.....	6	7 25
Bellota.....	6	7 25
Garrofa.....	6 60	8

Estos precios se entenderán para sucedáneos suministrados en bolsas de un kilogramo y 500 gramos. Cuando sean suministrados en paquetes de 100 y 250 gramos, sobre los precios señalados podrá cargarse, como máximo, un 5 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y público en general; advirtiendo que quedan anuladas todas las autorizaciones de precios que no se ajusten a los de la presente circular.

Soria 21 de Abril de 1941.

El Gobernador,
1114 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 147.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 160 de fecha 16 del corriente mes, a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, queda intervenida y a disposición directa de dicho superior organismo, toda la producción de alfalfa en esta provincia, cuya mercancía para ser trasladada de un punto a otro deberá inexcusablemente ir acompañada de la correspondiente guía de circulación (modelo 3), expedida por esta Delegación provincial.

Soria 22 de Abril de 1941.

El Gobernador,
1143 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 148.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Fuentetoba, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Abril de 1941.

El Gobernador,
1108 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento

de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 del pasado, sobre obtención de glicerina para desdoblamiento del aceite de orujo, haciendo desaparecer las dificultades suscitadas por falta de coordinación entre los organismos afectados por ella,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º El Delegado del Ministerio de Agricultura del Sindicato Nacional del Olivo, a cuyo cargo están los servicios de estadística y mercado de abastos, remitirá semanalmente estado de existencias de aceite de orujo de todas las fábricas al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2.º Toda ocultación de aceite de orujo comprobada por los Inspectores del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o del Olivo, se pondrá inmediatamente en conocimiento, por éstos, de la Fiscalía de Tasas de la provincia, la cual procederá en consecuencia y pondrá inmediatamente a disposición del Sindicato Nacional de Industrias Químicas el aceite de orujo decomisado. Igual régimen seguirá la Fiscalía de Tasas con los aceites de orujo que por sí decomise, por ocultación o cualquier otra causa.

3.º Los Gobernadores civiles facilitarán y apoyarán las gestiones a realizar por los respectivos Delegados sindicales de Industrias Químicas y del Olivo para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valentin Galarza.

(B. O. del E. del día 19.)

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Para el desarrollo ordenado en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Marzo de 1941 (*Boletín oficial* del Estado número 41) y con objeto de regular y canalizar las peticiones del transporte en que deba intervenir la Delegación de la Ordenación del Transporte, creada por dicha disposición, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. Todas las peticiones de transporte ferroviario, tanto oficiales como particulares, deberán, inexcusablemente, ser solicitadas reglamentariamente en las estaciones ferroviarias.

Segundo. Todas las peticiones de transporte oficial y de interés oficial de cualquier Ministerio, que sea necesario hacer llegar a la Delegación citada, se harán a los representantes de los Ministerios correspondientes, y los que no estén representados directamente, a la Delegación.

De todo lo anterior, se exceptúan los transportes de carbones, que se harán llegar por in-

termedio de la Comisión Reguladora para la distribución del carbón.

En todas las referidas peticiones, siempre que se trate de transporte por ferrocarril, se deberá hacer constar que se ha cumplimentado lo indicado en el apartado primero.

Tercero. La Delegación de la Ordenación del Transporte no recibirá directamente ninguna petición, con la excepción señalada en el apartado anterior.

Cuarto. Por los Ministerios correspondientes se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo anterior.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valetín Galarza.—Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Reforma tributaria de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la ley de Reforma tributaria de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta se instituye en el Ministerio de Hacienda el Registro de Rentas y Patrimonios.

La formación y conservación del referido registro corresponderá a la Dirección general de Contribución sobre la renta.

En los sucesivos artículos de este texto, el Registro de Rentas y Patrimonios se denominará simplemente «Registro».

Artículo segundo. Son fines del Registro:

a) El conocimiento por la Hacienda del importe, incrementos y variaciones de la renta y del patrimonio de personas físicas.

No obstante, por orden de carácter general, el Registro podrá extenderse también a las personas jurídicas.

b) La aplicación práctica de los datos del Registro para la mejor gestión de la contribución sobre la renta e impuesto de derechos reales. Dicha aplicación práctica podrá extenderse a la gestión de otros tributos o contribuciones.

Artículo tercero. El Registro constará de tres Secciones: Primera.—Sección Real; Segunda.—

Sección Personal; Tercera.—Sección Parental.

Artículo cuarto. La Sección Real del Registro se dividirá en Indices, cada uno de los cuales agrupará a los contribuyentes del concepto que

constituya la materia del Índice respectivo. Los Indices de esta Sección y sus fuentes de formación y conservación se relacionan en el siguiente cuadro:

REGISTRO DE RENTAS Y PATRIMONIOS

SECCION REAL

NUMERO	INDICES	FUENTES
		Los datos que la Administración posea en virtud de:
1	Trabajo personal.....	Tarifa primera de utilidades.
2	Minas.....	Contribuciones industrial, de utilidades y de usos y consumos.
3	Rústica y pecuaria.....	Contribución rústica y art. 17 de la ley de 16 Diciembre 1940.
4	Empresas individuales de cualquier género de industria o comercio...	Contribución industrial y tarifa tercera de utilidades.
5	Participaciones en condominios o sociedades que no sean anónimas.	Tarifa tercera de utilidades y registro mercantil.
6	Propiedad intelectual e industrial..	Tarifa segunda de utilidades.
7	Propiedad urbana.....	Contribución urbana y art. 17 de la ley de 16 Diciembre 1940.
8	Títulos mobiliarios.....	Artículos 60, 63, 64, 65, 67 y 138 de la ley de 16 Diciembre 1940.
9	Préstamos.....	Registro de préstamos organizado por el Real decreto-ley de 20 de Mayo de 1925.
10	Imposiciones de ahorro.....	Artículos 61 y 139 de la ley de 16 de Diciembre de 1940.
11	Rentas vitalicias.....	Tarifa segunda de utilidades y art. 15 de este decreto.
12	Derechos reales sobre inmuebles...	Contribución territorial y Registro de la Propiedad.

Además de las fuentes indicadas en el precedente cuadro, la Administración podrá utilizar, para la formación y conservación de los Indices, los expedientes de comprobación de patrimonios sucesorios incoados con motivo de la gestión del impuesto de derechos reales, y en general, cuantos datos posea por consecuencia del funcionamiento de todos sus servicios, salvo los casos en que hubiere prohibición expresa en contrario formulada por disposición vigente de carácter general.

Artículo quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, Banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo sexto. La Sección Personal del Registro se llevará alfabetizada en razón de la inicial del primer apellido de los contribuyentes. En la ficha de cada contribuyente se acumularán los distintos conceptos que le fueren imputables por virtud de los datos resultantes de la Sección Real.

Artículo séptimo. A base de los datos que, conforme al artículo cincuenta y ocho de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos

cuarenta, deben consignar los contribuyentes en sus declaraciones anuales, se formará la Sección Parental del Registro, que comprenderá los contribuyentes por renta, sus cónyuges e hijos legítimos. Cada una de estas personas será objeto de una ficha, en la que se indicará, según su respectiva condición, que es padre, cónyuge o hijo de la persona o personas que, asimismo, deberán figurar en la ficha. Las fichas se alfabetizarán en razón de la inicial del primer apellido de la persona a que correspondan.

Artículo octavo. Los datos del Registro tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo décimo tercero de este decreto.

Artículo noveno. La Administración utilizará los datos del Registro en la gestión de la contribución sobre la renta:

a) Para comprobar o verificar, en todo caso, las bases declaradas por el contribuyente y las que resultaren de actas levantadas por la Inspección.

b) Para fijar las ampliaciones que sobre las mismas procedan.

c) Para determinación de bases por investigación o en revisión.

Artículo décimo. Cuando, en trámite de comprobación de las bases declaradas por el contri-

buyente o consignadas en las actas de la Inspección, o en trámite de investigación o revisión, todo ello a los efectos de la contribución sobre la renta, los datos del Registro arrojasen elementos rentísticos ó patrimoniales no declarados o no aceptados por el interesado, la Administración, antes de dictar el acto, dará vista de los datos del Registro al contribuyente y un plazo no superior a quince días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si de las alegaciones del contribuyente resultare que los datos del Registro son erróneos, la oficina gestora elevará el expediente a la Dirección general, para que acuerde o la rectificación del Registro o la prosecución del expediente.

Si, por el contrario, de las alegaciones del contribuyente no resultare, a juicio de la oficina gestora, error del Registro, se dictará el acto administrativo, que se notificará al interesado, advirtiéndole de su derecho a formular reclamación económico-administrativa.

Artículo undécimo. En orden a la gestión e investigación del impuesto de derechos reales, los datos del Registro tendrán la eficacia que deriva de los artículos ciento siete, ciento ocho y ciento diez de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Si en la investigación del impuesto de derechos reales los interesados justificaran el error del Registro, las Abogacías del Estado elevarán el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, con propuesta de no haber lugar a deliberación del Jurado Central de derechos reales, y acordado que así fuere, por el Director, se remitirá el expediente al Registro, a sus efectos.

Artículo duodécimo. Cuando los trabajos de formación del Registro hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará, por el Ministro de Hacienda, al Gobierno, un proyecto de ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respectivo de cada titular.

Artículo décimo tercero. La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o somovientes que figuren a su favor en el Registro, se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación sin este carácter o el error de la Administración.

Artículo décimo cuarto. Las entidades emisoras de títulos, los establecimientos de crédito, los Fedatarios mercantiles y los Liquidadores del

impuesto de derechos reales vienen obligados a colaborar en la formación y conservación del Registro según el modo, forma, plazos y sanciones prevenidos en el capítulo cuarto de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones concordantes.

Artículo décimo quinto. Asimismo vendrán obligadas a colaborar en la formación y conservación del Registro, por lo que a rentas vitalicias o temporales se refiere, las entidades de ahorro y previsión.

La relación de dichas entidades con el Registro se realizará al través de la Dirección general de Seguros.

Artículo décimo sexto. Para llevar a cabo la conexión del Registro con las fuentes del mismo que enumera el artículo cuarto de este decreto, suministro de datos, modelos, formularios, periodos y plazos, en cuanto no esté dispuesto por ley, decreto u orden ministerial se considerará plenamente facultada cerca de la Administración provincial de Hacienda, a la Dirección general de Contribución sobre la Renta.

Artículo décimo séptimo. Incumbe a las Administraciones provinciales la obligación de promover la comprobación con los datos del Registro de todas y cada una de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y de las actas levantadas por la Inspección en relación con la contribución sobre la renta.

Los Liquidadores de la contribución sobre la renta, los del impuesto de derechos reales y los Inspectores de tributo tendrán derecho a consultar el Registro conforme a las normas que fije el Centro directivo de éste.

Gozará del mismo derecho y en iguales condiciones el funcionario o funcionarios que designe el Jurado Central de derechos reales.

Artículo décimo octavo. Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro y en la gestión de la contribución sobre la renta e impuestos de derechos reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su gestión administrativa, y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código penal, según lo dispuesto en la ley de Reforma tributaria de mil novecientos cuarenta. No se comprenden en este artículo las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones requeridas por autoridades, tribunales, organismos o funcionarios competentes.

Artículo décimo noveno. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes que requiera la ejecución de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.
(B. O. del E. del día 16.)

ORDEN CIRCULAR

Sres.: Dada la generalidad y precisión del artículo 62 de la ley de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho precepto sea observado conforme a sus términos literales, debiendo, en consecuencia, los establecimientos de crédito cumplirlo frente a cualquier pretensión que no tenga la naturaleza de requerimiento en forma de los Tribunales y Juzgados.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente orden circular en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Señores.....

(B. O. del E. del día 19.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida en el artículo 128 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de esta orden, el timbre establecido por el artículo 22 de la vigente ley del Impuesto de timbre del Estado, en relación con pólizas y vendís de las operaciones bursátiles al contado, queda triplicado, debiendo utilizarse, precisamente, los efectos timbrados que con este objeto expende el Estado.

Madrid 18 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En uso de las facultades que me confiere el número 25 de la orden ministerial de 2 del actual (B. O. del 4), y para la más exacta interpretación de sus preceptos,

Esta Dirección general tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Los Maestros provisionales que ingresaron en el Magisterio sin haber obtenido Escuela en propiedad, sancionados a consecuencia de depuración, a pesar de la condición general que establece la letra b) del número segundo, y en armonía con la obligatoriedad de acudir al concur-

so que para estos Maestros señala el número quinto, tomarán parte, como los de su misma situación no sancionados, en el turno de traslado voluntario. Serán destinados a las Escuelas vacantes que queden después de las adjudicaciones a la totalidad de los concursantes y, entre ellos, se tendrán en cuenta los méritos señalados en el número séptimo.

De acuerdo con lo preceptuado en el número quinto de la referida orden ministerial se exceptúan los Maestros trasladados por depuración que estén desempeñando Escuela adjudicada conforme a la orden ministerial de 2 de Noviembre de 1939 (B. O. del 5); pero, en el caso de trasladados por dicha causa que no tenían Escuela en el momento de ordenarles el cambio de destino (los que se encontraban sin Escuela agregados a Centros, Alumnos-Maestros del plan profesional, etc.), han de solicitar en el turno voluntario como los afectados por otras sanciones.

Los reingresados que hayan sufrido sanción se considerarán en las mismas circunstancias.

Las Comisiones depuradoras facilitarán cuantos datos sean precisos a las Secciones Administrativas en relación con el cumplimiento de cuanto se indica.

Se tendrá en cuenta que no podrán tomar parte en el concurso los Maestros inhabilitados para cargos directivos y de confianza en su expediente de depuración.

Las Secciones Administrativas remitirán a Dirección, relación nominal de los Maestros provisionales, de nuevo ingreso, con expresión de su situación profesional, que, por cualquier causa, no acudiesen al concurso en el que obligatoriamente deben tomar parte, al objeto de que sean nombrados para las vacantes desiertas.

En todos los casos referentes a sanciones por depuración se entenderán definitivas y por la Administración Central.

2.^a Las circunstancias de puntuación que señalan las letras del número séptimo, son todas acumulables, excepto las de las letras e) y f), que son incompatibles entre sí, por referirse la primera a los Maestros propietarios y la última a los provisionales que no obtuvieron aún destino en propiedad. En la misma forma se procederá con las del número 12, que afectan al concurso de recepciones de Graduadas.

El tiempo de servicio en filas por los peticionarios, en el Ejército nacional, se considerará a todos los efectos de este concurso como prestados en la Escuela que desempeñaban al ser movilizados.

El cómputo de tiempo de servicios de los

Maestros del plan profesional y cursillistas, se verificará del modo siguiente: nombrados de acuerdo con la circular de 31 de Agosto de 1937; Maestros del grado profesional con más de seis meses de prácticas en dicha fecha y cursillistas que se encontraban sirviendo interinamente y fueron confirmados en sus Escuelas, se contarán los servicios desde el día 1 de Septiembre de dicho año. Los restantes del plan profesional y cursillistas, desde el día siguiente a la terminación de las prácticas y posesión en Escuela, respectivamente.

El cómputo de tiempo del apartado g) de la orden ministerial de 2 del actual se efectuará en la misma forma que el Estatuto de Clases pasivas lo establece para la jubilación, aumentándose únicamente el de permanencia en filas que se indica anteriormente.

Las hojas de servicios se cerrarán, en todos los casos, el 31 de Marzo último y hasta dicha fecha se computarán para efectos de puntuación. No obstante, el mínimo de tres años para tomar parte ha de contarse hasta el primero de Diciembre próximo pasado. Los tres años de servicios necesarios para tomar parte en el concurso se entienden en la última Escuela en propiedad con la acumulación de los prestados en otras Escuelas como provisionales.

3.^a La documentación justificativa de méritos de los concursantes, prevista en el último párrafo del número 7.^o, se aumentará con aquéllos que aleguen los interesados pretendiendo se valoren como comprendidos en la letra d) de dicho número. En el caso concreto de la asistencia a cursillos, se expedirá certificación por el Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza, especificando concretamente la fecha en que se celebraron y duración de los mismos, a cuyo efecto recabarán los antecedentes necesarios de los organismos que procedan.

Los consortes acompañarán los correspondientes a propiedad de los cónyuges en su función y localidad, sueldo, número de hijos, etc.

4.^a La distribución de Escuelas para consortes, de acuerdo con el número 8.^o de la convocatoria, se entenderá: donde haya de una a cinco vacantes, una, la primera; al pasar de cinco vuelve a ser la primera para consortes la que corresponda al número seis y así sucesivamente, la once, dieciséis, etc., sin que sea preciso completar grupos de cinco para que la de consortes quede reservada. En Madrid y Barcelona, con igual criterio, se entenderán la primera de cada grupo de diez. Las vacantes reservadas al turno de consortes que no se provean, aumentarán las del voluntario. Por tanto, pueden solicitarlas los as-

pirantes de este turno indicando «anunciada a consortes».

El turno de las vacantes que corresponden a consortes se seguirá para proveer en lo sucesivo.

Entre los Maestros consortes que señala la letra a) del número noveno, se tendrán en cuenta las siguientes preferencias: primera, Maestros consortes, ambos nacionales; segunda, Maestros consortes, uno nacional y otro de la provincia o municipio.

5.^a Los Maestros que soliciten Escuela por el turno de consortes, podrán, además, acudir al turno voluntario con petición condicional a la reunión de los dos cónyuges. Cuando así lo hagan han de presentar instancias separadas para cada turno, y, en caracteres destacados, en ambas instancias y debajo de la firma, indicarán que solicitan en los dos turnos a los efectos de evitar duplicidad de nombramiento. Si le correspondiese Escuelas por consortes, se anulará su petición por el turno voluntario.

Al finalizar este concurso, y a fin de armonizar el requisito de ser propietario, para utilizar este derecho, con el legítimo que asiste a los provisionales de nuevo ingreso, se convocará cursillo especial de consortes, para proveer la proporción que le corresponda entre las resultas y desiertas, en el que podrán tomar parte los que en aquella fecha hayan adquirido la propiedad.

El traslado provisional por consortes que regula la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 (B. O. del 26), continuará en vigor, si bien serán advertidos los interesados por el Jefe de la Sección Administrativa, cuando la vacante sea de las anunciadas al concurso, para que proceda el peticionario con exacto conocimiento de la situación de la Escuela.

6.^a Tanto las instancias por turnos de consortes como las fichas correspondientes, se enviarán por la Sección Administrativa, con separación de las del voluntario y clasificadas en la misma forma señalada para éste.

También se establecerá, en clasificación aparte (instancias y fichas), las de Maestros provisionales de nuevo ingreso y reingresados que hubiesen sido sancionados, a quienes se refiere la primera de estas instrucciones.

Los Maestros de segundo escalafón, en cambio, se ordenarán en conjunto con los de primero, si bien la indicación «segundo escalafón» se anotará en sitio visible y tinta diferente del resto en fichas e instancias, por la Sección Administrativa.

7.^a Las Secciones Administrativas llevarán, en relación especial, todas las resoluciones que supongan traslado por depuración, y que, de con-

formidad con el número 22 de la orden ministerial de 2 del actual, no se cumplimenten.

En esta relación estarán comprendidos incluso aquellos que hubiesen tenido señalada la provincia y los que tengan elevada propuesta para adjudicar Escuela, si con fecha anterior al día 4 de los corrientes no estuviesen destinados por esta Dirección. A estas resoluciones, pero reseñadas con anterioridad, se acumularán todas las que por cualquier otra causa se encuentren pendientes de llevar a efecto el traslado por depuración, anotando en observaciones las circunstancias del caso.

Hasta que, con la terminación del concurso, se ordene continúen cumplimentándose los traslados por depuración en la forma prevista por la orden ministerial de 2 de Noviembre de 1939 (B. O. del 5), se aplicará el artículo 13 de la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 para los casos que lo requieran y con la diferencia de que la vacante que se adjudique, puede ser, bien definitiva, no anunciada a concurso o no definitiva, y la reclamación, en el sentido de la necesidad de que el Maestro no vuelva a su Escuela, puede ser formulada tanto por la Comisión depuradora como por el Alcalde, cumpliendo acuerdo de la Corporación municipal. Estos traslados sólo tienen carácter eventual y sin perjuicio del definitivo que tendrá lugar en su día.

Los Maestros trasladados definitivamente con arreglo a la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 se entenderán confirmados en las Escuelas que sirven, en la forma que señala el número quinto para los que lo fueron de conformidad con la orden ministerial de 2 de Noviembre de 1939.

Si algún Maestro, en especiales circunstancias, pendiente de traslado, no tuviese Escuela, se le adjudicará siguiendo la norma anterior.

La vacante anunciada a concurso, por cualquier otro motivo, implicará para el titular, el día que obtuviese derecho a destino, la pérdida de dicha Escuela.

Al objeto de que los Maestros excedentes puedan cumplir cuanto afecta a los plazos reglamentarios para solicitar al reingreso, los expedientes de esta clase se seguirán tramitando en la misma forma, si bien quedarán pendientes en las Secciones Administrativas, señalando la entrada en la dependencia con la mayor claridad hasta que por esta Dirección general se ordene el envío de los mismos.

8.^a Para tomar parte en los distintos turnos del concurso general de traslado, no será obstáculo la permanencia en filas del Ejército, y los interesados podrán solicitar por conducto de la Sección Administrativa de su provincia. Quedan excep-

tuados los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

9.^a Para distribuir las vacantes de direcciones de Graduadas entre los turnos de concurso-oposición y concurso de traslado, se aplicará el 50 por 100 de la totalidad de vacantes de la provincia a cada uno de ellos (no del total de vacantes de la localidad, como en el caso de vacantes de Escuelas), designando la primera más antigua al turno de traslado, la siguiente a concurso-oposición, y así sucesivamente.

10.^a Todos los plazos que se señalan con relación al concurso se entenderán días hábiles.

11.^a Las instrucciones para la provisión de las Escuelas vacantes de Navarra, dado el régimen especial de dicha provincia se dictarán oportunamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 18 de Abril de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(B. O. del E. del día 19.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Hallándose varios Ayuntamientos de esta provincia muy retrasados en el envío a esta Administración, de las matrices de territorial, rústica y urbana, se les previene por el presente anuncio, que si en el plazo de cinco días no las devuelven debidamente cumplimentadas, se les impondrá la multa de *doscientas cincuenta pesetas*, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad a que haya lugar.

Soria 22 de Abril de 1941.—El Administrador, Aurelio Casado.

1144

SINDICATO PROVINCIAL DE LA PIEL
DE SORIA

Nota

Con el fin de evitar todo comercio clandestino de cueros y pieles de todas clases, se hace saber que a partir de esta fecha queda terminantemente prohibido el transporte de dichas mercancías que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por este organismo; advirtiendo, que toda infracción será severamente castigada.

Soria 12 de Abril de 1941.—El Delegado, S. Ruiz.

1132

Ayuntamientos

ALMAZAN 1090

Don Carlos Alonso Martirena Torrubia, Alcalde-presidente de la agrupación forzosa de gastos de Administración de Justicia del partido judicial de esta villa,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Junta de dicha agrupación forzosa un presupuesto extraordinario, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de la agrupación por término de quince días para reclamaciones.

Almazán 15 de Abril de 1941.—Carlos A. Martirena.

MURIEL VIEJO 1120

En virtud de lo ordenado por el Distrito forestal y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado sacar a pública subasta 896 maderas de pino, equivalentes a 80'757 metros cúbicos del monte Pinar de esta villa, número 82 del Catálogo.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 6.460'56 pesetas, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el 3 de Mayo próximo a las once de la mañana.

El pliego de condiciones por que debe regirse el aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y las dos condiciones adicionales siguientes:

1.^a Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasa fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre último, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.^a El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada una proporcional al valor de tasación dado los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Será de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones de 4 de Diciembre de 1934 y anuncios de subasta.

Muriel Viejo 18 de Abril de 1941.—El Alcalde, Cándido Delgado.

123.—Derechos de inserción 16 pesetas.

ALMENAR 1129

Disponiendo el Pósito de esta villa de una existencia paralizada de 2.504'07 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid), en el plazo de diez días a contar de la inserción de es-

te anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almenar 20 de Abril de 1941.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

SOLIEDRA 1136

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 3.097'50 pesetas, más la de 3.172'36 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantos deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del citado Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 3 de Abril de 1941.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

ALCOZAR 1133

Existiendo paralizada en el Pósito de esta villa y en el Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, la cantidad de 7.975 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcozar 18 de Abril de 1941.—El Alcalde, Pedro Aparicio.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1942, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Alocoba de la Torre.	Blocna.
La Alameda.	Almajano.
Sagides.	Caltojar.
Beltejar.	Los Villares de Soria.
Arancón.	Romanillos de Medina.
Cortos.	San Andrés de San Pedro.
Mezquetillas.	